

Orden de 19 de junio, de la Consejería de Sanidad por la que se establecen los requisitos técnico-sanitarios de los establecimientos de óptica.

BORM 3 Julio 1992

El artículo 8.º del Decreto Regional 22/1991, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios establece que corresponderá a la Consejería de Sanidad, sin perjuicio de la legislación básica del Estado, establecer y exigir los requisitos técnicos y las condiciones que, exclusivamente por razones de sanidad, higiene o seguridad, deben reunir las instalaciones y establecimientos sanitarios.

Por todo ello con objeto de proteger la salud ocular de los usuarios de los establecimientos de óptica en cuanto afecta a los medios e instalaciones necesarias para el ejercicio de las correspondientes actividades profesionales,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se considerarán establecimientos de óptica o secciones de esta especialidad en oficinas de farmacia, los capacitados para la detección, medida y compensación de los defectos visuales mediante la prestación de los servicios y la realización de las actuaciones que, a título enumerativo y no limitativo, a continuación se relacionan:

- a) Evaluación de las capacidades visuales por medio de las pruebas optométricas oportunas.
- b) Mejora del rendimiento visual según las exigencias del medio en que se desenvuelve cada persona, por medios físicos tales como ayudas ópticas, entrenamiento, prevención e higiene visual, etc.
- c) Tallado, montaje, adaptación, suministro, verificación y control de los medios adecuados para la prevención, detección, protección, compensación y mejora de la visión.
- d) Ayudas en baja visión.
- e) Adaptación de prótesis oculares.

Artículo 2.

1. Las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos de óptica o de las secciones de esta especialidad en oficinas de farmacia serán, en todo momento, las necesarias para prestar una asistencia adecuada.

2. Las condiciones de humedad y temperatura serán las óptimas para la conservación y el adecuado almacenamiento de los productos y materias primas que estén legalmente autorizados a dispensar.
3. El personal que preste sus servicios en este tipo de establecimientos deberá conocer y observar las prácticas y costumbres higiénico-sanitarias y, en especial, no deberá fumar en las zonas de dispensación y atención al usuario.

Artículo 3.

1. Las funciones, actos y servicios que se desarrollen en los establecimientos de óptica y secciones de esta especialidad en oficinas de farmacia, se efectuarán bajo la dirección, responsabilidad, vigilancia y control de un Diplomado en óptica y optometría debidamente colegiado, que ejercerá de Director Técnico, cuya presencia será inexcusable, permanente y continuada; todo ello sin perjuicio de que pueda estar asistido para el ejercicio de sus funciones de los ayudantes o auxiliares que se estime conveniente.
2. Son diplomados en óptica y optometría a todos los efectos quienes estén en posesión de la titulación requerida por las disposiciones vigentes.
3. En caso de ausencia del Director Técnico podrá ejercer sus funciones un Adjunto, siempre que esté en posesión de idéntica titulación que la exigida para el Director Técnico.
4. El nombramiento y el cese de Director Técnico o de Adjunto, en su caso, de estos establecimientos deberá ser notificado, en el plazo máximo de un mes, al Servicio de Salud de la región de Murcia, mediante escrito firmado por el titular o representante legal del establecimiento y por el propio nombrado. Con el escrito de notificación del nombramiento de nuevo Director Técnico o Adjunto deberá aportarse el correspondiente título y el oportuno certificado de colegiación expedido por el Colegio Nacional de Opticos.

Artículo 4.

Los locales e instalaciones de los establecimientos de óptica o de los servicios de esta especialidad en oficinas de farmacia deberán contar, al menos, con dos dependencias:

- a) Zona destinada para despacho y atención al usuario, que deberá tener una superficie útil, como mínimo, de 15 metros cuadrados.
- b) Zona destinada a optometría, contactología y montaje que deberá tener una superficie útil, como mínimo, de ocho metros cuadrados y en la que se deberá garantizar en todo momento la atención personalizada al usuario, debiendo estar aislada del resto de las instalaciones.

Artículo 5.

1. El utillaje mínimo del que deben disponer los establecimientos de óptica o los servicios de

esta especialidad en oficinas de farmacia será el siguiente:

- Caja de pruebas o foróptero
- Refractómetro o retinoscopio
- Prismas
- Cilindros cruzados
- Optotipos
- Test Duocrón
- Frontofocómetro

2. Los establecimientos que trabajen lentes de contacto deberán poseer, además del utillaje anterior, el siguiente instrumental:

- Oftalmómetro
- Lámpara de hendidura.

Artículo 6.

Todos los establecimientos de óptica y secciones de esta especialidad en oficinas de farmacia deberán llevar, bajo la responsabilidad de su Director Técnico, un libro registro de prescripciones ópticas.

DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 22/91, de 9 de mayo, sobre autorización de Centro, Servicios y Establecimientos Sanitarios, (artículo 2. 1e), para la obtención de la preceptiva autorización administrativa previa, se estará a lo previsto en el artículo 3 de la Orden de 7 de junio de 1991 (BORM de 14.06.91), exigiéndose además para el específico supuesto de establecimientos de óptica o secciones de esta especialidad en oficinas de farmacia, la identificación del Optico Diplomado que actuará al frente del establecimiento, aportándose el correspondiente título y el oportuno certificado de colegiación expedido por el Colegio Nacional de Opticos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Lo dispuesto en el artículo 4.º a), no será aplicable a los establecimientos de óptica y

secciones de esta especialidad en oficinas de farmacia que estuvieran funcionando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Segunda.

En el plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, todos los establecimientos de óptica deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 4º. b).

Tercera.

Aquellos establecimientos de óptica que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la Disposición Transitoria del Decreto 1.387/1961, de 20 de julio, podrán continuar su actividad en idénticas condiciones a las descritas en dicha Disposición, sin perjuicio de que deban solicitar su legalización.

Tales establecimientos no estarán obligados a tener a su frente un óptico diplomado, en tanto subsistan las situaciones y circunstancias previstas en la Disposición Transitoria del Decreto 1.387/1961, de 20 de julio, que resultarán debidamente acreditadas ante el Servicio de Salud de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Director Gerente del Servicio de Salud de la Región de Murcia para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia.»

En Murcia, a 19 de junio de 1992.- El Consejero de Sanidad, Lorenzo Guirao Sánchez.